



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 214-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

## *"Absolución de Consulta"*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo del 2021.- Las 09h58.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Copia certificada de la acción de personal No. 063-TH-TCE-2021 de 10 de mayo del 2021, con registro No. UATH-TCE-63 de 10 de mayo del 2021, por la cual se concede vacaciones al doctor Fernando Muñoz Benítez, del 11 de mayo al 06 de junio del 2021.
- B)** Copia certificada de la acción de personal No. 064-TH-TCE-2021 de 10 de mayo del 2021, con registro No. UATH-TCE-64 de 10 de mayo del 2021, sobre subrogación de funciones como Juez principal del magister Guillermo Ortega Caicedo.

### **I. ANTECEDENTES**

1. De acuerdo con la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de abril del 2021, se recibió en el Tribunal Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el señor Segundo Manuel Guairacaja Sáez Presidente de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Punín, por el cual indica:

*"Mediante el presente oficio, enmarcados en lo que determina la constitución, el Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 3, numeral 14, 17, **quiero solicitarle de la manera más comedida, una consulta sobre cumplimiento de formalidades y procedimientos de la remoción del señor presidente del GADPR-Punin JOSÉ MANUEL POMAQUERO CAÍN. CON CI. 060207413-0, y además en función a sus Atribuciones y Competencias como Tribunal Contencioso Electoral Del Ecuador, nos ayude a formalizar y ejecutar la RESOLUCION ADOPTADA POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO***

*Justicia que garantiza democracia*



**AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL PUNIN EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA MARTES 13 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SE RESOLVIO LA REMOCIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL GADPR-PUNIN. JOSÉ MANUEL POMAQUERO CAÍN. CON CI. 060207413-0; Resolución que lo adoptamos siguiendo y respetando el respectivo proceso como lo señala Constitución del Ecuador art. 76, El COOTAD, art. 336, 335, 333, 331, entre otros".** (Las negritas y lo resaltado fuera del texto original)

2. De acuerdo con el **Acta de Sorteo No. 105-04-05-2021-SG**, del **04 de mayo de 2021**, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **214-2021-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 05 de mayo del 2021 a las 08h34, en dos (02) cuerpos, compuesto por ciento veinticinco (125) fojas.
4. Con auto dictado el 06 de mayo del 2021, a las 11h06, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

## II. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; artículos 61, 70 numeral 14 y 72 inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 5 y 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## III. ANÁLISIS SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme lo establece el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), "*Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y*

*Justicia que garantiza democracia*



**procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ...**” (Las negritas fuera del texto original)

Ello nos conduce al análisis de la institución procesal de la legitimación, sea ésta en el proceso o en la causa, y que constituyen situaciones jurídicas distintas. La legitimación al proceso (legitimatío ad processum) se fundamenta esencialmente en la capacidad jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y a su vez gozar de la capacidad de interponer acciones en caso de ser demandante, y excepciones en caso de ser demandado. En cuanto a la legitimación en la causa (legitimatío ad causam), la misma se refiere a que tanto el actor como el demandado deben tener la titularidad del derecho sustancial discutido.

Al efecto, Hernando Devis Echandía, al referirse a la legitimación en la causa, sostiene: “La legitimación en la causa determina quienes están jurídicamente autorizados para obtener una sentencia de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y quienes aparecen como partes en el debate judicial sobre esas pretensiones.” (ECHANDIA Hernando Devis; “Estudios de Derecho Procesal”; tomo I, editorial ABC -Bogotá, 1979; pág. 271).

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad, en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

En el presente caso, comparece el señor Segundo Manuel Guairacaja Sáez, en calidad de Presidente de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Punín, organismo que tramitó el proceso de remoción del señor José Manuel Pomaquero Caín, presidente del citado gobierno autónomo descentralizado parroquial, e indica:

*“Mediante el presente oficio, enmarcados en lo que determina la constitución, el Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 3, numeral 14, 17, **quiero solicitarle de la manera más comedida, una consulta sobre cumplimiento de formalidades y procedimientos de la remoción del señor presidente del GADPR-Punin JOSÉ MANUEL POMAQUERO CAÍN. CON CI. 060207413-0, y además en función a sus Atribuciones y Competencias como Tribunal Contencioso Electoral***

*Justicia que garantiza democracia*



**Del Ecuador, nos ayude a formalizar y ejecutar la RESOLUCION ADOPTADA POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL PUNIN EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA MARTES 13 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SE RESOLVIO LA REMOCIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL GADPR-PUNIN. JOSÉ MANUEL POMAQUERO CAÍN. CON CI. 060207413-0; Resolución que lo adoptamos siguiendo y respetando el respectivo proceso como lo señala Constitución del Ecuador art. 76, El COOTAD, art. 336, 335, 333, 331, entre otros**. (Las negritas y lo resaltado fuera del texto original)

El artículo 13, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral otorga la calidad de parte procesal, a “*las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme al procedimiento de remoción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*”, calidad que no la posee el ciudadano Segundo Manuel Guairacaja Sáez, pues no es la autoridad de elección popular removida; por tanto, es evidente que carece de legitimación para formular la presente consulta respecto del cumplimiento de las formalidades y procedimiento en el proceso de remoción remitido a este órgano jurisdiccional.

Esta afirmación se ratifica con el contenido del artículo 48 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establece:

**“Art. 48.- Absolución de consulta.- La absolución de consulta es la decisión que adopta el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en relación a la petición que le presentan las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de su remoción”** (lo resaltado no corresponde al texto original).

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR**, por falta de legitimación, el pedido de absolución de consulta presentado por el señor Segundo Manuel Guairacaja Sáez, Presidente de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Punín.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo de la causa.

Justicia que garantiza democracia



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 214-2021-TCE  
Absolución de Consulta

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto al **SEÑOR SEGUNDO MANUEL GUAIRACAJA SÁEZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE PUNÍN**, en el correo electrónico [segundoguairacaja2018@gmail.com](mailto:segundoguairacaja2018@gmail.com).

**CUARTO.-** Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo certifico. -

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL TCE**  
GM



*Justicia que garantiza democracia*

